

SALA DE SELECCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M.,
13 de mayo de 2022.

VISTOS. - La Sala de Selección, conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado el 23 de marzo de 2022 por el Pleno de la Corte Constitucional, avoca conocimiento de la causa **No. 171-21-JD, acción de hábeas data.**

I

Antecedentes procesales

1. Lorena Lisette Álava Espinoza presentó una acción de hábeas data en contra del Consejo de la Judicatura (CJ).
2. La accionante mencionó que, dentro del sistema SATJE constan dos procesos judiciales¹ con el nombre suyo, sin embargo, estos corresponden a un solo proceso judicial,² en el que el Sexto Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil (Tribunal) el 15 de enero de 2016, confirmó el estado de inocencia de Lorena Lisette Álava Espinoza, dictó sentencia absolutoria y, ordenó dejar sin efecto todas las medidas cautelares dictadas en su contra.
3. Posterior a la sentencia absolutoria, y considerando su estado de inocencia, la accionante solicitó al Tribunal copias certificadas del proceso y que su nombre sea eliminado del sistema SATJE.
4. El 16 de diciembre del 2020, el Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil resolvió, con relación al pedido de eliminación de datos del sistema SATJE, que lo solicitado resultaba improcedente considerando que lo requerido no era su facultad y que en el proceso constaba que la accionante tenía una sentencia absolutoria; así, el Tribunal dispuso el archivo de la causa.
5. El 27 de julio de 2021, Lorena Álava presentó una acción de hábeas data en contra del Consejo de la Judicatura (CJ). La accionante solicitó la eliminación de la información que consta en los registros del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), por la afectación que estos generarían en su imagen y buen nombre.
6. Dentro del proceso de hábeas data, el CJ manifestó que, lo alegado por la accionante es contradictorio, considerando que, fue parte procesal y obtuvo ratificación de su inocencia. Agregó que, el CJ no recibió alguna solicitud de rectificación de datos por parte de la accionante y afirmó que, la competencia para realizar cambios en el sistema, con el fin de eliminar o corregir datos, es exclusiva de los jueces dentro de los procesos que llevan a su cargo. Finalmente, alegó que no existió vulneración a derechos constitucionales debido a que la accionante sí fue procesada razón por la cual solicitó declarar sin lugar la acción de hábeas data.

¹ Los procesos corresponden a: 1) No. 09286-2013-18009, como acción "NARCOTRÁFICO". 2) No. 09906-2010-0137, como acción "ESTUPEFACIENTES". A pesar de tener numeración distinta, ambos casos corresponden a un solo proceso judicial, esto es debido a los resorteos realizados y al cambio en los códigos de los procesos como consecuencia de la creación de más unidades judiciales en el 2013.

² Sobre tenencia ilegal de drogas, según el artículo 62 de la derogada Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

7. El 6 de agosto de 2021, la Unidad Judicial Sur Penal de Guayaquil resolvió que la información sobre el proceso judicial de la accionante vulneró el derecho al honor y buen nombre, declaró con lugar la acción de hábeas data y ordenó que el secretario del Sexto Tribunal Penal actualice el sistema SATJE y reingrese la información de la accionante en la opción “otro interviniente” con el fin de que su nombre deje de ser visualizado como “procesada”. Adicionalmente, ordenó a la Unidad Informática del CJ que, oculte de alguna manera, el nombre de la legitimada activa. De la sentencia, Lorena Álava y el CJ presentaron recurso de apelación.
8. El 12 de noviembre de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, revocó la sentencia subida en grado y declaró sin lugar la demanda de hábeas data presentada por Lorena Álava, al considerar que no hubo violación de los derechos al honor y al buen nombre, fundamentalmente por el principio de publicidad contenido en el artículo 13 del Código Orgánico de la Función Judicial y por las propias excepciones a la eliminación de datos, recogidas en el numeral 3 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.
9. Además, la Sala argumentó su decisión sobre la base de que la información es de carácter público y, observó el literal c del artículo 2 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales referente a la anonimización de datos. Agregó que, a pesar de que podría utilizarse a la anonimización de datos en casos de ratificación del estado de inocencia de las personas en los procesos judiciales, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, conforme lo determinado en sus artículos 31 y 32, ha reservado esta figura para casos referentes a la salud.
10. El 10 de diciembre de 2021, Lorena Álava presentó ante la Corte Constitucional, una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia. La acción extraordinaria de protección fue signada con el número 3280-21-EP.
11. El 13 de diciembre de 2021, la Corte Constitucional recibió para su eventual selección y revisión la sentencia ejecutoriada de la acción de hábeas data No. 09284-2021-01013 que fue signada con número 171-21-JD.
12. El 14 de enero de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral y los jueces constitucionales Agustín Grijalva y Ali Lozada inadmitió la causa y dispuso remitir el expediente para conocimiento de la Sala de Selección, dentro de la causa No. 171-21-JD.

II

Criterios de Selección

13. El artículo 25 (4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) determina como parámetros de selección: a) gravedad del asunto; b) novedad del caso e inexistencia de precedente judicial; c) negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional; y, d) relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.
14. El caso objeto de este auto de selección trata sobre una persona quien, para proteger su derecho al honor y buen nombre, presentó una acción de hábeas data en contra del CJ con el fin de que sus datos sean eliminados de la plataforma SATJE, pues su inocencia había sido ratificada en un proceso penal.

15. En cuanto al tratamiento de los datos personales, este Organismo, mediante sentencia No. 2064-14-EP/21, resolvió que el concepto de tratamiento de datos personales comprende un amplio espectro de actuaciones, mismo que, lejos de ceñirse a actos taxativos, responde a una necesidad de dar pautas para identificar escenarios en los que se constituya un "tratamiento de datos personales", agregó que, en aras de salvaguardar el derecho a los datos personales, le corresponde al juez, a la hora de resolver, determinar caso por caso, cuándo se está frente al tratamiento de datos personales, a la luz del ordenamiento jurídico vigente.
16. En la citada sentencia, la Corte también analizó la honra y buen nombre y determinó que estos derechos son inherentes a la dignidad humana y que, por ello, exclusivamente pertenece a los individuos o colectivos. Este Organismo ratificó que el derecho al honor se constituye en el límite al ejercicio de otras libertades y que, el juez, a la hora de resolver, debe determinar si, sobre la base de los elementos específicos del caso, existe en efecto, un margen razonable de objetividad que lesione el derecho.
17. De lo dicho, el caso No.171-21-JD presenta novedad debido a que le permitiría a este Organismo analizar la tensión que existe entre el principio de publicidad de los procesos judiciales, por un lado, y el derecho al honor y buen nombre, y la prohibición de discriminación en razón del pasado judicial, por otro.
18. En consecuencia, el caso No. 171-21-JD, acción de hábeas data cumple con el parámetro de novedad, previsto en la LOGJCC.
19. Los parámetros de selección no excluyen otros criterios, argumentos o más derechos que sean identificados en la sustanciación del caso, y las consideraciones precedentes no anticipan argumentos sobre la decisión de la causa.
20. La selección del caso No. 171-21-JD no implica impedir o limitar la ejecución de la sentencia ejecutoriada, pues este auto de selección no suspende sus efectos; así como tampoco, implica una revisión del estado de cumplimiento de las medidas ordenadas por las judicaturas que resolvieron el caso.

III Decisión

21. Sobre la base de los anteriores criterios, la Sala de Selección resuelve:
 1. Seleccionar el caso **No. 171-21-JD**, acción de hábeas data para el desarrollo de jurisprudencia.
 2. Notificar el presente auto a las partes intervinientes en la acción de hábeas data del caso **No. 171-21-JD (No. 09284-2021-01013)** y a las judicaturas que decidieron sobre el proceso de acción de hábeas data.
 3. Publicar el contenido de este auto de selección a través del portal web de la Corte Constitucional y sus redes sociales.

4. Remitir, previo sorteo, a la jueza o juez sustanciador.

Alí Lozada Prado
**JUEZ CONSTITUCIONAL
PRESIDENTE**

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que, el auto de selección que antecede fue aprobado con tres votos de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz y, en sesión de 13 de mayo de 2022. Lo certifico. -

Paulina Saltos Cisneros
**PROSECRETARIA GENERAL
SECRETARIA DE SALA DE SELECCIÓN**